000356/2021

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., V. M. y otra en autos: "R., M. S. y otros c/ S. I. A. S.R.L. s/ Ejecución de Sentencia –Expte. N° 248/18" s/ INCIDENTE (Tercería de mejor derecho)**", Expte. N° 356/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por la parte actora, mediante escrito electrónico ID 395309, en contra del punto III) de la providencia de fs. 40/41.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó el planteo de pérdida de jurisdicción deducido por la accionante.

Como fundamento de su decisión, explicó que las demoras en el despacho diario de las causas es consecuencia de la conjunción de –esencialmente- dos factores: las medidas de fuerza y la pandemia de Covid 19.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, explicó que, con su decisión, la señora jueza a quo desconoció los efectos del pedido de pronto despacho formulado y la deja "sometida" a una jurisdicción de la que solo se pueden esperar mayores infortunios.

En relación con ello, recordó que las isposiciones adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia "nunca

liberó a los jueces de su deber de actuar conforme a las normas procesales vigentes".

Paralelamente, consideró que las medidas de fuerza no son argumento válido para justificar el retardo en el despacho de la causa.

En segundo lugar, consideró que la "pérdida de aptitud jurisdiccional es obligatoria, automática" y que no requiere conformidad ni aceptación del juez moroso.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que el pedido de pronto despacho que luce a fs. 35/36 vta. obedeció a la demora en el proveimiento del escrito de fs. 34/34 vta. del 28/5/2021.

En la citada presentación, tomaron participación los codemandados y se allanaron a la presente demanda al igual que lo habría efectuado la restante codemandada Sra. M. S. R.-, solicitando eximición de costas, extremo no objetado por la actora aquí recurrente. En consecuencia las partes solicitaron se resuelva la tercería. Es decir se resuelva el modo en el cual debían ser impuestas las costas del incidente.

El 7/7/2021 mediante escrito electrónico ID 361247 pidió pronto despacho en los términos del art. 168 de la Constitución Provincial con fundamento en el vencimiento del plazo de 3 días para el dictado de providencias simples (art. 34 inc. 3 CPr) y lo prescripto en el art. 152 del ritual.

Sin que se hubiera proveído aquel escrito, el día 18/8/2021 mediante escrito electrónico ID 392110 pretendió el apartamiento de la señora jueza de la causa y la remisión de la misma al subrogante legal.

III. Delimitado de este modo el tema a decidir, corresponde señalar que la parte interesada, en lugar de haber ocurrido por ante el Superior Tribunal de Justicia, por presentación directa y en virtud de lo previsto por el inciso 1.5 del artículo 179 de la Constitución de la Provincia y segundo párrafo del artículo 14 de la Ley V N° 174; lo hizo ante esta Cámara por vía de recurso.

La denuncia o pedido de pérdida de jurisdicción debe formularse ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 179 inc. 5).

Pero además, es dable señalar que la automaticidad de la pérdida de jurisdicción ha sido reputada inconstitucional provocando la modificación de varios Códigos Procesales incluido el de nuestra Provincia.

A dicha circunstancia, debe añadirse que como consecuencia de la derogación de la Ley Orgánica de las Cámaras de Apelaciones, este Tribunal perdió sus funciones de Superintendencia previstas en el art. 12 inc. 5 de la ley V-11 (conf. art. 66 de la Ley Ley V N° 174).

Es decir, que este Tribunal –incompetente para conocer en cuestiones de retardo o denegación de justicia y despojado de sus funciones de Superintendencia-, habrá de conocer en el caso para determinar la existencia de errores de procedimiento o de aplicación del derecho.

Con base en lo anterior, cabe señalar que ante el allanamiento de fs. 30/30 vta. y el acuerdo de las partes respecto de la eximición de costas, en rigor, quedó sustraída la cuestión litigiosa a fallar (conf. tercer párrafo del artículo 74 del CPCC).

De este modo, queda en evidencia que si bien hubo demora en el proveimiento del expediente, el mismo no constituye el presupuesto de hecho de la normativa invocada por el apelante y que, eventualmente, podría dar lugar a la pérdida de jurisdicción previa sustanciación con el juez interesado.

Al respecto, ésta Cámara ya ha dicho que la demora en el dictado de una providencia simple no es idóneo al fin intentado por el apelante (S.I. N° 185/96).

A la luz de estas consideraciones, queda en evidencia que el posicionamiento asumido por el interesado y, fundado en un total desconocimiento del estrés organizacional al cual el Poder Judicial se encuentra sometido como consecuencia de la crisis financiera provincial, pandemia y vacancia de cargos, solo agrava los problemas; dado que importó e importa la introducción de peticiones improcedentes que lo recargan de trabajo.

Es que, "las partes tienen derecho a ser atendidas por el órgano jurisdiccional pero no a monopolizar esa atención. Todo el tiempo que el órgano jurisdiccional dedica a un asunto determinado es sustraído de otro asunto que espera su turno para ser resuelto. Al ser el tiempo un recurso escaso, la parte que se apropia de él lo escatima, indirectamente, a otros justiciables" (Sprovieri, Luis Eduardo y Beade, Jorge Enrique. *El juez como administrador del proceso judicial*; Id SAIJ: DACF170126)

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis.

IV. Las costas de ésta instancia por no existir contradictorio se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

Dado que la actuación profesional cumplida ha resultado inoficiosa, no procede regular honorarios.

V. En este estado el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca dice:

En primer lugar debemos señalar que la ley V N° 174 –Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut- no establece la competencia de ésta Cámara de Apelaciones para conocer originariamente respecto de las quejas por pérdida de jurisdicción, denegatoria o retardo de justicia.-

Es que, la Constitución Provincial en su art. 179 inciso 1, punto 5 dispone que el Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno, en tales casos.

Asimismo el art. 14 de la Ley V N° 174 prevé: ….”El Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve en Pleno en los casos enunciados en el artículo 179 de la Constitución Provincial”.

Como señala calificado doctrinario, la denuncia o pedido de pérdida de jurisdicción debe formularse ante el Superior Tribunal de Justicia (arg. art. 179, inc. 5° de la Constitución Provincial) antes de que el juez o tribunal emitan el fallo.

Por consiguiente, y dado que –como lo ha expresado con total acierto la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, las dilaciones excesivas violan sustancialmente el derecho de defensa, la Constitución provincial también le otorga competencia al Superior Tribunal de Justicia para resolver sobre las queja por

denegatoria o retardo de Justicia (ob citada, pág. 223/224).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 42/47 y declarar la incompetencia de ésta Cámara de Apelaciones para resolver la cuestión planteada. Elévense las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de conformidad a lo dispuesto en el art. 179 inc. 1.5 de la Constitución Provincial y art. 9 del C.Pr.

Las costas de ésta instancia por no existir contradictorio se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Fernando NAHUELANCA,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 42/47 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2°) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

M. Fernanda ZANATTA
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. 11 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS